# PARLAMENTO EUROPEO

*2004* *2009*

*Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior*

PROVISIONAL
**2004/0061(CNS)**
**2004/0062(CNS)**
**2004/0063(COD)**

16.12.2004

# * y *III
# PROYECTO DE INFORME

1. sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa al procedimiento de admisión específico de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica
(COM(2004)0178 – C6-0011/2004 – 2004/0061(CNS))

2. sobre la propuesta de Recomendación del Consejo con miras a facilitar la admisión en la Comunidad Europea de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica
(COM(2004)0178 – C6-0012/2004 – 2004/0062(CNS))

3. sobre la propuesta de Recomendación del Consejo con miras a facilitar la concesión por los Estados miembros de visados uniformes de corta estancia a los investigadores nacionales de terceros países que se desplacen en la Comunidad Europea con fines de investigación científica
(COM(2004)0178 – C6-0013/2004 – 2004/0063(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Vincent Peillon

PR_CNS_title4am

## *Explicación de los signos utilizados*

| | |
|---|---|
| * | Procedimiento de consulta<br>*mayoría de los votos emitidos* |
| **I | Procedimiento de cooperación (primera lectura)<br>*mayoría de los votos emitidos* |
| **II | Procedimiento de cooperación (segunda lectura)<br>*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común*<br>*mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común* |
| *** | Dictamen conforme<br>*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE* |
| ***I | Procedimiento de codecisión (primera lectura)<br>*mayoría de los votos emitidos* |
| ***II | Procedimiento de codecisión (segunda lectura)<br>*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común*<br>*mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común* |
| ***III | Procedimiento de codecisión (tercera lectura)<br>*mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto* |

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

## *Enmiendas a un texto legislativo*

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

**ÍNDICE**

**Página**

1. PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO ..... 5

2. PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO .... 15

3. PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO .... 17

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS..... 19

## 1. PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

**sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa al procedimiento de admisión específico de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica (COM(2004)0178 – C6-0011/2004 – 2004/0061(CNS))**

**(Procedimiento de consulta)**

*El Parlamento Europeo*,

– Vista la propuesta de la Comisión (COM(2004)0178)[1],

– Vistos la letra a) del punto 3) y el punto 4) del artículo 63 del Tratado CE,

– Visto el artículo 67 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0011/2004),

– Visto el artículo 51 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A6-0000/2004),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;

3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

4. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

| Texto de la Comisión | Enmiendas del Parlamento |
|---|---|
| | Enmienda 1<br>Considerando 4 |
| (4) El número de investigadores de que debiera poder disponer la Comunidad para cumplir el objetivo fijado por el Consejo Europeo de Barcelona de invertir el 3 % del PIB en investigación, se evalúa en 700 000 personas. Este objetivo deberá cumplirse mediante un conjunto de | (4) El número de investigadores de que debiera poder disponer la Comunidad para cumplir el objetivo fijado por el Consejo Europeo de Barcelona de invertir el 3 % del PIB en investigación, se evalúa en 700 000 personas. Este objetivo deberá cumplirse mediante un conjunto de |

[1] DO C ... / Pendiente de publicación en el DO.

| | |
|---|---|
| medidas convergentes como reforzar para la juventud el carácter atractivo de las carreras científicas, aumentar las posibilidades de formación y de movilidad en la investigación, mejorar las perspectivas de carrera de los investigadores en la Comunidad y dar acceso a ésta en mayor medida a nacionales de países terceros que pudieran ser admitidos a efectos de investigación. | medidas convergentes como reforzar para la juventud el carácter atractivo de las carreras científicas, ***fomentar la participación de las mujeres en la investigación científica,*** aumentar las posibilidades de formación y de movilidad en la investigación, mejorar las perspectivas de carrera de los investigadores en la Comunidad y dar acceso a ésta en mayor medida a nacionales de países terceros que pudieran ser admitidos a efectos de investigación. |

*Justificación*

*El número de mujeres investigadoras, en particular en el ámbito científico, todavía es muy inferior al de los hombres y a escala europea representa menos del 50 %. Sin embargo, en el grupo de edad inferior a los 30 años, las mujeres titulares de un diploma son más numerosas que los hombres. Es oportuno eliminar los obstáculos a los que las mujeres tienen que enfrentarse con el fin de que estén mejor representadas en las carreras científicas y en los órganos de toma de decisiones.*

Enmienda 2
Considerando 12 bis (nuevo)

| | |
|---|---|
| | ***(12 bis) La reagrupación familiar es un aspecto esencial e incluso una condición previa de la movilidad de los investigadores; es oportuno facilitar la venida de la familia con el fin de preservar la unidad familiar.*** |

*Justificación*

*La reagrupación familiar es un elemento muy importante para los investigadores nacionales de terceros países que tienen la intención de establecerse en Europa. La dificultad para la venida de la familia representa un freno importante a la movilidad y puede inducir a escoger otro destino. En consecuencia, es fundamental facilitar la entrada y la estancia de los miembros de la familia de los investigadores que la Unión Europea admite en su territorio.*

Enmienda 3
Considerando 12 ter (nuevo)

| | |
|---|---|
| | ***(12 ter) Los miembros de la familia deberían tener la posibilidad de reunirse*** |

| | |
|---|---|
| | ***con el investigador en otro Estado miembro en condiciones más favorables que las previstas por la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativa al derecho a la reagrupación familiar[1], en particular por lo que concierne al acceso al mercado del trabajo del Estado miembro interesado.*** |
| | ***[1] DO L 251 de 3.10.2003, p. 12.*** |

*Justificación*

*La propuesta de la Comisión remite a la Directiva adoptada por el Consejo el 22 de septiembre de 2003 que no es satisfactoria y no responde en absoluto a la categoría de personas de que se trata en la presente propuesta. Se han de ofrecer facilidades a los miembros de la familia del investigador para su admisión en el territorio del Estado de acogida y para el acceso al mercado del trabajo.*

Enmienda 4
Artículo 1

| | |
|---|---|
| La presente Directiva define las condiciones de admisión en ***los Estados miembros*** de investigadores nacionales de terceros países, por un período superior a tres meses, con el objetivo de llevar a cabo proyectos de investigación en el marco de convenios de acogida con organismos ***de investigación***. | La presente Directiva define las condiciones de admisión en ***la Unión Europea*** de investigadores nacionales de terceros países, por un período superior a tres meses, con el objetivo de llevar a cabo proyectos de investigación en el marco de convenios de acogida con ***uno o varios*** organismos ***autorizados en uno o en varios Estados miembros***. |

*Justificación*

*Se trata de establecer la coherencia entre este artículo y el artículo 13 que prevé la posibilidad, para los nacionales de terceros países, de llevar a cabo su proyecto de investigación en varios Estados miembros y de firmar varios convenios de acogida. La Unión Europea se ha de considerar un espacio común de investigación en el que existe la libre circulación de personas.*

Enmienda 5
Artículo 4, apartado 2, párrafo 1

| | |
|---|---|
| 2. ***El organismo interesado deberá*** presentar ***la solicitud*** de autorización ante la autoridad designada a tal efecto por el Estado miembro junto con la información relativa, según los casos, a su misión legal o a su objeto social y la prueba de que ***efectúa*** actividades de investigación. | 2. ***Los organismos tanto públicos como privados deberán*** presentar ***las solicitudes*** de autorización ante la autoridad designada a tal efecto por el Estado miembro junto con la información relativa, según los casos, a su misión legal o a su objeto social y la prueba de que ***efectúan*** actividades de investigación. |

*Justificación*

*La finalidad de la enmienda es mantener la coherencia con la enmienda relativa al párrafo siguiente en la que se propone que el convenio tenga una validez renovable de cinco años para los organismos tanto públicos como privados.*

Enmienda 6
Artículo 4, apartado 2, párrafo 2 (nuevo)

| | |
|---|---|
| | ***La autorización otorgada a un organismo de investigación tendrá una validez renovable de cinco años.*** |

*Justificación*

*La propuesta de la Comisión prevé una autorización ilimitada en el caso de los organismos que se dedican esencialmente a la investigación. Parece más apropiado limitar de manera general la validez de la autorización a un período de cinco años con la posibilidad de renovación. De este modo se garantiza un control regular. Esta enmienda complementa las enmiendas 7 y 8.*

Enmienda 7
Artículo 4, apartado 3

| | |
|---|---|
| 3. Los Estados miembros ***autorizarán por un período de tiempo ilimitado a los organismos públicos y privados cuya misión principal consista en realizar actividades de investigación así como a los establecimientos de enseñanza superior de los Estados miembros, con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional o a su práctica administrativa***. | 3. Los Estados miembros ***podrán exigir, con arreglo a la legislación nacional, un compromiso por escrito del organismo de investigación en virtud del cual en caso de que el investigador permanezca ilegalmente en el territorio del Estado miembro de que se trate, dicho organismo asumirá la responsabilidad de reembolsar los gastos de estancia, de salud y de retorno financiados por fondos públicos. La responsabilidad financiera del organismo de investigación finalizará a*** |

***más tardar seis meses después del vencimiento del convenio de acogida***.

*Justificación*

*Es importante responsabilizar a los organismos de investigación habida cuenta del papel esencial que se les otorga en la admisión de los investigadores nacionales de terceros países. Para evitar abusos, deberán sufragar los gastos ocasionados por la estancia irregular de los investigadores durante un período de seis meses a partir del vencimiento del convenio. El período de un año previsto por la Comisión podría desalentar a los organismos, mientras que un período de seis meses responde al principio de proporcionalidad.*

Enmienda 8
Artículo 4, apartado 4

| | |
|---|---|
| ***4. Los Estados miembros podrán autorizar por un período de tiempo ilimitado a los organismos públicos que desarrollen actividades de investigación complementarias de su misión principal.*** | ***suprimido*** |

*Justificación*

*Se sustituye por el texto del apartado 2 del artículo 4.*

Enmienda 9
Artículo 4, apartado 5

| | |
|---|---|
| ***5. Los Estados miembros podrán autorizar por un período renovable de cinco años a los organismos privados que desarrollen actividades de investigación complementarias a su objeto social.*** | ***suprimido*** |

*Justificación*

*Se sustituye por el texto del apartado 2 del artículo 4.*

Enmienda 10
Artículo 4, apartado 6

| | |
|---|---|
| ***6. Al entregar la solicitud de autorización, el organismo de investigación se compromete, ante el Estado miembro*** | ***suprimido*** |

***anfitrión, a asumir los gastos de residencia, sanidad y retorno de los investigadores que acoja y a entregarles el certificado contemplado en el apartado 3 del artículo 5. La responsabilidad del organismo de investigación incluirá el año siguiente a la fecha de expiración del convenio de acogida contemplado en el artículo 5 o la fecha en la que el organismo informe al Estado miembro de haberse producido un acontecimiento que impide la ejecución del convenio, con arreglo al apartado 4 del artículo 5, hasta que el investigador abandone el territorio de la Unión Europea.***

*Justificación*

*Se sustituye por el texto del apartado 3 del artículo 4.*

Enmienda 11
Artículo 5, apartado 2, letra b)

| | |
|---|---|
| b) durante el período de residencia, el investigador deberá disponer de recursos mensuales suficientes, con arreglo al importe mínimo que el Estado miembro hubiere publicado a tal efecto, para cubrir sus necesidades y los gastos de retorno sin tener que recurrir al sistema de ayuda social del Estado miembro en cuestión; | *(No afecta a la versión española)* |

*Justificación*

*Afecta a la versión inglesa. Hay que garantizar a los investigadores los mismos derechos de que gozan los ciudadanos comunitarios. Es imprescindible que los investigadores tengan acceso al régimen del seguro de enfermedad.*

Enmienda 12
Artículo 7

| | |
|---|---|
| Los Estados miembros concederán un permiso de residencia válido para un período igual ***o superior a un año y renovarán dicho permiso cada año*** | Los Estados miembros concederán un permiso de residencia válido para un período igual ***a la duración del convenio de acogida***. |

***siempre que se sigan cumpliendo las condiciones requeridas en los artículos 5 y 6. Si la duración de las labores de investigación fuera inferior a un año, el permiso de residencia se entregará por un período de tiempo igual a la duración de éstas***.

*Justificación*

*Si realmente se pretende alentar a los investigadores de terceros países a trabajar en la Unión Europea hay que simplificar al máximo los trámites administrativos. Parece lógico que la duración del permiso de residencia se corresponda con la del convenio en lugar de expedir un permiso de residencia renovable anualmente.*

Enmienda 13
Artículo 7 bis (nuevo)

***Artículo 7 bis***

***Miembros de la familia***

***1. Los Estados miembros favorecerán la admisión de los miembros de la familia de un investigador nacional de un tercer país en los casos en que dicha admisión no sea obligatoria.***

***2. La vigencia del permiso de residencia de los miembros de la familia del investigador será idéntica a la del permiso de residencia concedido al investigador, siempre que el período de validez de sus documentos de viaje así lo permita.***

***3. La expedición de un permiso de residencia a los miembros de la familia del investigador admitido en un Estado miembro no quedará subordinada a una duración de estancia mínima del investigador.***

*Justificación*

*La reagrupación familiar es una de las condiciones previas para que el Espacio Europeo de Investigación resulte atractivo para los nacionales de terceros países. Los Estados de acogida deberán adoptar medidas que favorezcan la venida de los miembros de la familia del investigador. Éste será un factor determinante en la decisión de instalarse temporalmente fuera del país de origen.*

Enmienda 14
Artículo 13

| | |
|---|---|
| ***1. El titular de un permiso de residencia concedido en virtud de la presente Directiva puede, bajo la protección de dicho permiso o de un pasaporte o documento de viaje equivalente, no caducados, efectuar parte de su proyecto de investigación en el territorio de otro Estado miembro, siempre que el Estado miembro interesado no le considere como una amenaza para el orden público, la seguridad o la sanidad públicas. Cuando proceda, habida cuenta el período necesario para efectuar esta parte de las investigaciones, se firmará un nuevo convenio de acogida mediante el cual recibirá un permiso de residencia del segundo Estado miembro.*** | ***1. El nacional de un tercer país admitido como investigador con arreglo a la presente Directiva podrá llevar a cabo una parte de sus trabajos de investigación en otro Estado miembro, en las condiciones enunciadas en el presente artículo.*** |
| ***2. El apartado 1 se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros impongan la obligación de un visado de corta duración a los ciudadanos de un tercer país que no disfruten del régimen de equivalencia mutua previsto en el artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.*** | ***2. El investigador que resida durante un período no superior a tres meses en otro Estado miembro, podrá llevar a cabo sus trabajos de investigación sobre la base del convenio de acogida firmado en el primer Estado miembro, siempre que en ese otro Estado miembro disponga de recursos suficientes y no se le considere como una amenaza para el orden público, la seguridad o la salud públicas.*** |
| | ***3. En caso de que el investigador resida durante más de tres meses en otro Estado miembro, los Estados miembros podrán exigir que se celebre otro convenio de acogida para sus trabajos de investigación en el Estado miembro de que se trate. En cualquier caso y respecto del otro Estado miembro, se habrán de reunir las condiciones enunciadas en los artículos 5 y 6.*** |
| | ***4. Cuando la legislación pertinente subordine el ejercicio de la movilidad a la obtención de un visado o de un permiso de residencia, dicho visado o permiso de*** |

| | |
|---|---|
| | ***residencia se expedirá en un plazo que no obstaculice la continuación de la investigación y deje a las autoridades competentes el tiempo suficiente para tramitar la solicitud.*** |
| | ***Los Estados miembros no exigirán del investigador que abandone su territorio con el fin de presentar la solicitud de visado o de permiso de residencia.*** |

*Justificación*

*El artículo relativo a la movilidad es uno de los más importantes de la Directiva. Hay que permitir que el investigador lleve a cabo su proyecto en varios Estados miembros. Para ello, los trámites deberán ser lo más ágiles posible. Por otra parte y vistas las responsabilidades de los organismos de investigación, es legítimo prever la firma de un nuevo convenio cuando el investigador haya previsto permanecer más de tres meses fuera del país "de acogida" que abandona temporalmente.*

Enmienda 15
Artículo 18

| | |
|---|---|
| De forma periódica, y por primera vez ***el [...*] a más tardar***, la Comisión deberá informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y, cuando proceda, proponer las modificaciones necesarias. Para ello, los Estados miembros deberán transmitir a la Comisión los datos estadísticos relativos a la aplicación de la presente Directiva. | De forma periódica, y por primera vez ***dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva***, la Comisión deberá informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros***, así como sobre la aplicación de las medidas previstas por las dos Recomendaciones del Consejo destinadas a facilitar la admisión de los nacionales de terceros países a efectos de la investigación científica en la Comunidad Europea*** y, cuando proceda, proponer las modificaciones ***y adiciones*** necesarias ***a la Directiva y la posible transformación en reglamento de la segunda Recomendación del Consejo***. Para ello, los Estados miembros deberán transmitir a la Comisión los datos estadísticos relativos a la aplicación de la presente Directiva. |

***[* Tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva]***

*Justificación*

*Es fundamental que la Comisión controle la aplicación de la Directiva y de las dos Recomendaciones relacionadas con la directiva y que, tras dicha evaluación, proponga transformar los dos instrumentos no obligatorios en una modificación de la Directiva y en la adopción de un reglamento.*

## 2. PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

**sobre la propuesta de Recomendación del Consejo con miras a facilitar la admisión en la Comunidad Europea de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica (COM(2004)0178 – C6-0012/2004 – 2004/0062(CNS))**

**(Procedimiento de consulta)**

*El Parlamento Europeo*,

– Vista la propuesta de la Comisión (COM(2004)0178)[1],

– Visto el artículo 63 del Tratado CE,

– Visto el artículo 67 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0012/2004),

– Visto el artículo 51 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A6-0000/2004),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;

3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

4. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

| Texto de la Comisión | Enmiendas del Parlamento |
|---|---|
| | Enmienda 16<br>Considerando 4 |
| (4) El número de investigadores de que debiera poder disponer la Comunidad para cumplir el objetivo fijado por el Consejo Europeo de Barcelona de invertir el 3 % del PIB en investigación, se evalúa en 700 000 personas. Este objetivo deberá cumplirse mediante un conjunto de | (4) El número de investigadores de que debiera poder disponer la Comunidad para cumplir el objetivo fijado por el Consejo Europeo de Barcelona de invertir el 3 % del PIB en investigación, se evalúa en 700 000 personas. Este objetivo deberá cumplirse mediante un conjunto de |

[1] DO C ... / Pendiente de publicación en el DO.

| | |
|---|---|
| medidas convergentes como reforzar para la juventud el carácter atractivo de las carreras científicas, aumentar las posibilidades de formación y de movilidad en la investigación, mejorar las perspectivas de carrera de los investigadores en la Comunidad y dar acceso a ésta en mayor medida a nacionales de países terceros que pudieran ser admitidos a efectos de investigación. | medidas convergentes como reforzar para la juventud el carácter atractivo de las carreras científicas, ***fomentar la participación de las mujeres en la investigación científica,*** aumentar las posibilidades de formación y de movilidad en la investigación, mejorar las perspectivas de carrera de los investigadores en la Comunidad y dar acceso a ésta en mayor medida a nacionales de países terceros que pudieran ser admitidos a efectos de investigación. |

*Justificación*

*El número de mujeres investigadoras, en particular en el ámbito científico, todavía es muy inferior al de los hombres y a escala europea representa menos del 50 %. Sin embargo, en el grupo de edad inferior a los 30 años, las mujeres titulares de un diploma son más numerosas que los hombres. Es oportuno eliminar los obstáculos a los que las mujeres tienen que enfrentarse con el fin de que estén mejor representadas en las carreras científicas y en los órganos de toma de decisiones.*

## 3. PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

**sobre la propuesta de Recomendación del Consejo con miras a facilitar la concesión por los Estados miembros de visados uniformes de corta estancia a los investigadores nacionales de terceros países que se desplacen en la Comunidad Europea con fines de investigación científica**
**(COM(2004)0178 – C6-0013/2004 – 2004/0063(CNS))**

**(Procedimiento de codecisión: primera lectura)**

*El Parlamento Europeo*,

– Vista la propuesta de la Comisión (COM(2004)0178)[1],

– Visto el inciso ii) de la letra b) del punto 2) del artículo 62 del Tratado CE,

– Visto el apartado 1 del artículo 67 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0013/2004),

– Vistos el apartado 4 del artículo 67 y el apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE,

– Visto el artículo 51 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A6-0000/2004),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;

3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

| Texto de la Comisión | Enmiendas del Parlamento |
|---|---|
| | Enmienda 17<br>Considerando 4 |
| (4) El número de investigadores de que debiera poder disponer la Comunidad para cumplir el objetivo fijado por el Consejo Europeo de Barcelona de invertir el 3 % del PIB en investigación, se evalúa en 700 000 personas. Este objetivo deberá | (4) El número de investigadores de que debiera poder disponer la Comunidad para cumplir el objetivo fijado por el Consejo Europeo de Barcelona de invertir el 3 % del PIB en investigación, se evalúa en 700 000 personas. Este objetivo deberá |

[1] DO C ... / Pendiente de publicación en el DO.

| | |
|---|---|
| cumplirse mediante un conjunto de medidas convergentes como reforzar para la juventud el carácter atractivo de las carreras científicas, aumentar las posibilidades de formación y de movilidad en la investigación, mejorar las perspectivas de carrera de los investigadores en la Comunidad y dar acceso a ésta en mayor medida a nacionales de países terceros que pudieran ser admitidos a efectos de investigación. | cumplirse mediante un conjunto de medidas convergentes como reforzar para la juventud el carácter atractivo de las carreras científicas, ***fomentar la participación de las mujeres en la investigación científica,*** aumentar las posibilidades de formación y de movilidad en la investigación, mejorar las perspectivas de carrera de los investigadores en la Comunidad y dar acceso a ésta en mayor medida a nacionales de países terceros que pudieran ser admitidos a efectos de investigación. |

*Justificación*

*El número de mujeres investigadoras, en particular en el ámbito científico, todavía es muy inferior al de los hombres y a escala europea representa menos del 50 %. Sin embargo, en el grupo de edad inferior a los 30 años, las mujeres titulares de un diploma son más numerosas que los hombres. Es oportuno eliminar los obstáculos a los que las mujeres tienen que enfrentarse con el fin de que estén mejor representadas en las carreras científicas y en los órganos de toma de decisiones.*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Contexto de las propuestas de la Comisión**

La Comisión presentó al Parlamento un paquete de medidas destinadas a facilitar la admisión de los investigadores nacionales de terceros países en la Unión Europea.

Se considera que estas propuestas contribuirán a alcanzar los objetivos fijados en Lisboa y en Barcelona.

En Lisboa, en el año 2000, la Unión Europea se propuso el objetivo de convertirse en la economía del conocimiento más competitiva y dinámica del mundo.

Una de las claves para el éxito de esta estrategia consiste en dar nuevo impulso a la política de investigación europea. Para ello, el Consejo Europeo avaló las propuestas de la Comisión de enero de 2000 relativas a la realización de un Espacio Europeo de Investigación. La idea consistía en abrir los sistemas de investigación nacionales y uno de los ejes elegidos fue el refuerzo de la movilidad de los investigadores, opción validada en repetidas ocasiones.

La movilidad es un elemento esencial para la adquisición y transferencia de los conocimientos y refuerza el nivel general de la investigación europea gracias a la transferencia de pericia y a la creación de redes entre científicos.

Estas consideraciones se han tomado en cuenta en el contexto del sexto programa marco de investigación y desarrollo, puesto que en el capítulo "Recursos humanos y movilidad" se dedican 1 600 millones de euros a las acciones en favor de la formación, de la movilidad y del desarrollo de la carrera de los investigadores.

Por otra parte, la movilidad se ha de fomentar no solamente en el seno de la Unión Europea sino también en el marco del intercambio con los terceros países.

La acogida de investigadores no comunitarios es indispensable si se pretende alcanzar el objetivo fijado en Barcelona de dedicar un 3 % del PIB de los Estados miembros a las actividades de investigación y desarrollo tecnológico. Ello supone que la Unión Europea reclute a 700 000 investigadores de aquí a 2010, puesto que no dispone en su territorio de la reserva de investigadores necesaria.

En consecuencia, es primordial eliminar los obstáculos que impiden la admisión de estos científicos en el territorio de la Unión Europea.

La idea de crear un título específico para los investigadores nacionales de terceros países ya se menciona en una comunicación de 2001 cuya aplicación ha permitido desarrollar una estrecha cooperación entre la Comisión y los Ministerios de Justicia o de Interior de los Estados miembros.

No hay que olvidar que aunque la propuesta se refiere a los investigadores e interesa en primer lugar a la Dirección General de Investigación, se trata esencialmente de una cuestión

de política de inmigración y, en consecuencia, interesa sobre todo a la Dirección General de Justicia y Asuntos Interiores, como lo demuestran los fundamentos jurídicos elegidos.

Es necesario encontrar un equilibrio entre la urgencia de dar nuevo impulso al Espacio Europeo de Investigación y las exigencias en materia de inmigración y seguridad del territorio.

En este caso, y para resolver posibles conflictos, hay que partir del principio según el cual el investigador no es un "inmigrante ordinario", sino que forma parte de esa categoría de migrantes altamente cualificados para la cual la Comisión ha optado claramente en favor de la reapertura controlada de los canales de inmigración legal en su Comunicación sobre la política comunitaria de inmigración, de 22 de noviembre de 2000.

**Contenido de las propuestas**

La Comisión ha previsto instrumentos de distinto tipo:
- la **Directiva** se refiere específicamente a la admisión de los investigadores, las condiciones de entrada y de estancia durante más de tres meses, sus derechos y el ámbito de aplicación de la legislación comunitaria pertinente. Prevé un mayor papel para los organismos de investigación, así como un permiso de residencia independiente del estatuto de investigador;

- la **primera Recomendación** tiene por objetivo anticipar la aplicación de la Directiva y para ello pide a los Estados miembros que adopten progresivamente las medidas que faciliten la admisión de los investigadores de terceros países por lo que concierne a la concesión del permiso de residencia, la reagrupación familiar y la cooperación operativa entre los Estados miembros y la Comisión;

- la **segunda Recomendación** trata de la cuestión de los visados de corta duración para responder a las necesidades especiales de los investigadores que, por ejemplo, han de participar en coloquios o conferencias. En el caso de esta Recomendación, el Parlamento Europeo tiene que pronunciarse en **codecisión**.

**Posición del ponente**

El ponente se congratula por la iniciativa de favorecer la admisión en la Unión Europea de los investigadores nacionales de terceros países.

Comparte la visión de conjunto contenida en el paquete de medidas propuestas y subraya la importancia de adoptar medidas para atraer a los científicos en el Espacio Europeo de Investigación y crear las condiciones que induzcan a los investigadores a permanecer en el territorio de la Unión Europea.

El ponente recuerda que desde hace años la comunidad científica espera una reglamentación al respecto e insiste para que esta Directiva entre en vigor cuanto antes. Lamenta que el Consejo haya previsto la posibilidad de derogar al sistema previsto durante los dos años siguientes a su entrada en vigor. Esto significa un aplazamiento hasta 2009, lo que es totalmente contrario a la urgencia que exige la situación.

*El procedimiento*

El ponente manifiesta su total desacuerdo con los métodos del Consejo que llegó a un acuerdo político sobre la Directiva el 19 de noviembre de 2004 y sobre la primera Recomendación el 26 de mayo de 2004, es decir, antes de que el Parlamento Europeo celebrara un primer intercambio de puntos de vista. Esto significa que, de hecho, el Parlamento Europeo queda privado de sus poderes.

El ponente espera que, en el futuro, se respete el principio de cooperación leal entre las instituciones, lo que implica que el Consejo se abstenga de tomar decisiones antes de que el Parlamento se haya pronunciado.

En consecuencia, la exposición de motivos y las enmiendas tomarán en consideración el texto del acuerdo político.

El ponente pide al Consejo que revise su posición a la vista de las enmiendas del Parlamento Europeo.

*Contenido de las propuestas*

***La autorización concedida a los organismos "anfitriones"*** (Directiva - artículo 4)
El ponente considera que no es oportuno conceder la autorización con carácter ilimitado y desea que dicha autorización se conceda por un período de cinco años renovable. Por otra parte, debería reducirse a seis meses el período durante el cual el organismo sigue siendo responsable del investigador una vez vencido el convenio.

***Inmigración legal*** (Directiva - artículos 7 y 15 / primera Recomendación puntos 1 y 2)
En opinión del ponente, este paquete de medidas puede considerarse uno de los primeros instrumentos comunitarios de inmigración legal. Con esta Directiva caduca toda forma de cuota o gestión nacional de la entrada de investigadores, puesto que prevé para los Estados miembros la obligación de expedir un permiso de residencia tras la presentación del convenio de acogida. La Comisión ha previsto que el permiso de residencia se entregue en un plazo de treinta días a partir de la solicitud. Al parecer, el Consejo no está dispuesto a aceptar este plazo, que sin embargo es esencial para garantizar la eficacia del procedimiento.

En cuanto a la inmigración legal de los investigadores, hay que apoyar una disposición muy positiva: la expedición del permiso de residencia exime de solicitar un permiso de trabajo.

Antes de la supresión total preconizada por la Directiva, en la primera Recomendación se pide a los Estados miembros que elijan entre la exención o la expedición del permiso de pleno derecho.

***Reagrupación familiar*** (Primera Recomendación - Punto 3)
El ponente se congratula de que el Consejo desee incluir en la Directiva disposiciones relativas a la reagrupación familiar, mientras que la Comisión plantea este asunto únicamente en la primera Recomendación. Lamenta, no obstante, que la reagrupación familiar sea de carácter optativo y que los Estados miembros decidan en última instancia.

Lamenta asimismo que no haya disposiciones relativas a otros aspectos vinculados a la reagrupación familiar, como por ejemplo el acceso al trabajo para el cónyuge del investigador.

Al mismo tiempo, el Consejo suprime las referencias a la reagrupación familiar en la primera Recomendación. Es preferible mantenerlas puesto que eran mucho más precisas y detalladas.

***Retirada o no renovación del permiso de residencia*** (Directiva - artículo 8)
El ponente apoya la propuesta de la Comisión de limitar la retirada o la no renovación del permiso de residencia a motivos "graves" de infracción del orden público o de la seguridad pública, así como la que especifica que "la mera aparición de enfermedades o dolencias después de la expedición del permiso de residencia no podrá justificar la denegación de la renovación del permiso de residencia o la expulsión del territorio". Lamenta que el Consejo haya suprimido este párrafo que es conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

***Movilidad de los investigadores en la Unión Europea*** (Directiva - artículo 13)
La Directiva tiene en cuenta que los investigadores tienen que viajar debido a sus actividades. En consecuencia, se prevé que el titular de un permiso de residencia expedido de conformidad con este texto pueda efectuar una parte de sus investigaciones en el territorio de otro Estado miembro si están reunidas determinadas condiciones. El ponente desea aclarar las propuestas de la Comisión y prever que después de un período superior a tres meses en otro Estado miembro se deberá firmar un nuevo convenio y expedir un nuevo permiso de residencia en el Estado miembro de acogida.

***Solicitudes de admisión*** (Directiva - artículo 14)
El ponente comparte la opinión de la Comisión según la cual los investigadores han de tener la posibilidad de presentar una solicitud de admisión cuando ya están presentes en el territorio de un Estado miembro, sea por estudios o por vacaciones. El Consejo, por el contrario, prevé dejar que cada Estado miembro decida ofrecer o no esta posibilidad.